

Congreso
#924

10 Congreso

Nº 924



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

16 marzo
18 abril 1829

Nº 924

Año de 1829.

Nº 4.

Comunicación de la Com. Superior de Just. en. provisión de
Magistrado de Lemas, acompañada de un informe del Gobno.
y dictamen de la Com. de Legislación, y una exposición
del Jirral C. Pedro Velasco

Ministro Gral. = H. Presid. de la Corte Superior
 de Justicia. = Las primeras miras del Gobierno se en-
 caminan á afianzar el orden y páblico llamando los
 ojos de la Nación, y haciéndose entre ellos muy
 sensible en el de Justicia por su conexión intima
 con los intereses públicos y particulares. y procurar
 remediarlos en quanto estubo á sus alcances, nom-
 brando un Jefe Litado interinam. en esta ciudad
 para el Departam.^{to} Oriental, y otro p.^a el Ori-
 ental: en tal situacion se ha llamado al ultimo
 á la fiscalia de la Corte, y el Gobierno. juzga muy
 conveniente cubrir no menos aquel destino que
 el de Cortase como cubriend del Departam.^{to} Ori-
 ental. Desp. esta consideracion ha acordado citar á
 la Corte Superior para que proponga las ter-

mas correspond. = Para que se sirba p[ro]m[er]to
en lo mismo. de la misma corte lo digo a U. de
Bru. del Corto. p[er] su haberi en este M[un]do. de
tudo del nombram. de Secretaris. = D. J. D. Union
Libertad. San Juan Marzo 16 de 1829. = Jua-
quin Bernards calou.

Es copia.

Calou

Mando Leticio = Agradamos Minter Gual = La
 Municipalidad de la ciudad de Arequipa p. su Alcalde 1.^o
 me comunicó lo acordado por aquella Corporación en
 la ses. n.º 18 art. 1.^o que es lo que copio = Que esta
 Municipalidad con su venida a lo q. ha observado, su-
 viente la Jurisdicción Departamental del Sr. C. Pedro
 Leloren, con ocasión de ser esta, ha acordado remitir al
 Sr. J. P. Sup. que los fondos de esta ciudad serentes
 p. pago de Secretarías, Mayor, Porteros del primero de
 otro. Uno, y demás atenciones precisas se apuraran
 sumariado y no alansen ni p. medio subministras
 al Juzgado Departamental; y mas con doble cantidad
 como es necesario, respecto a la q. se daba al Juzgado
 de Letras del Estado: Para componer las careles cuya
 inseguridad, e incividad es manifiesta y se vela-
 maba p. aquel: Para mantener los muchos deo q.
 se reunian del Departam. Para papel de oficio de ley

criminales: Para esto, y traer de los, y la multitud
de gastos que se acumulan con otro Juzgado, y de con-
venciente el Público estando contento con el Juzgado de
Letras del Estado como antes, no desea ni puede repor-
tar el Departamental; por lo que se suplica al Cobro.
se digno omitir otro nombra^{to} que aun todavía
el fondo Municipal está empeñado para con otro.
Juzgado de Letras del Estado à cuyo fin se solicita-
rá este artículo = 4.º b transcribo à C. p. q. se su-
cra elevados al unom^{to} del Cobro. Suplico. = Dios
Dada en Libertad. San Jose Mayo 19 de 1809. =
Jose Maria Peraltá.

Es copia.

Calvo
#

Consejo Superior de Justicia

En la Asamblea Constitucional, y en qualquiera destino publico soy el mismo: siempre he tenido franquicia para expresar cuanto siento en los negocios en que me incombiera votar: jamas he doblado mi servicio con perjuicio del Estado, al empujarse i unquero a los interesados: como cuando cualquiera reporta a los particulares el sueldo a todo quito y contento, pero la supresion por el honor y satisfaccion que me causa el condescimiento como he dicho.

En la Sesion precedente se leyó una nota del Gobierno en que se excita a proponer temas para Jueces Letrados a los Departamentos Oriental y occidental, en la misma habia convenido con mi sentir a q. siendo los Departamentos judiciales demandados por la ley a 16. de Enero a 1816. y no habiendose previsto alguno en propiedad los tan deban proveer ahora, y q. estableciendo la misma encausado ley hay un Juez de Letras del Estado u de Asturias, 1.º Si minima tan no haya Letrado suficiente solo debe haber un Juez de Letras del Estado. 2.º Si habiendo solo los ^{dos} Departamentos de buen proveer y qual se proponia. 3.º Provisos los dos a qual se ellos queda agregado el otro, y sobre todo, nunca acordado consultar a la Asamblea Constitucional del Estado

mas como durante la misma discusion expone 4.º Qui estando
en el Estado los Sres. Guzman, Aguillo, Larrea, y Ga-
llego no podian venir que solo habia Sr. D.º Qui debiendo
cuidar a la honrada de la propueta y no podia conu-
rir en el Sr. Gallago por tener pendiente en sus Juzgado
sumario sobre cumplimiento en el punto de una Atala, por
su mala fama en la propueta, y por lo mismo q. sabia
q. las provisiones actuales u provisiones por cobrar como se
hacia, debiendo buscar los nombres para los Divinos publi-
cos, y no solo para los nombres, especialmente quando no que-
ria contar con el Sr. Aguillo por separar conuoca con-
tra su fama publica. 3.º Qui en el caso a provision mande
con Juan de Larrea debiera en el de Carrago por decirle aquel
Ministerio, por haber alli una eleccion y tener para que-
rer cada uno su derecho; por ser Pueblo muy pequeño
los del Orizaba para empezar en justicia a mano a lo muy
decurrida; por la pobreza de los fidei e Mapula, y que-
ter q. en varios puntos le concierne la administracion de
paranatural, y ultimamente porque entre los Pueblos de
aquel Departamento los de Elvira, Puebla Escrita y Parana
quedan muy inmediatos al Juzgado de esta Capital q. al que
se ponia en Mapula, se se separaria, y propueta
no tenia, y los Pueblos de Oaxaca y Nizama a unos
de ser muy cerca la distancia a la distancia encuentran
no lo civil y criminal segun sus respectivas y juicio
en la Capital, y ya que no quisieron comprometerse en ex-
poner a la Asamblea Constitucional, yo no quisiera sino
que ella lo curara: sin honor y concuerda quedan satis-
fijos y libre a resultados, y los temas a bien buenos en

4
ta repueta para q. se separa acompañarla a la Asam-
bla indicada como lo acordaron a sus juicios.

San José Mayo 18. de 1822

Victor Larrea

et. C.

Al pasar á nuestro conocimiento la cedula q.
 en 1.^o del presente es hace la Corte Superior de
 Justicia con la expresion q.^e acompaña del Mi-
 nistro Fiscal de 18 de Marzo ultimo los tenido
 á bien el Gob.^{no} inferiores. Fue hallandose es-
 tablecido por el art.^o 2.^o de la Ley de 16 de
 Enero de 1826 q.^e la jurisdic.^o de Justicia y ju-
 risd.^o eclesiasticas en primera instancia continuan
 entre los Sucesos Civiles reservadas por el go-
 b.^{no} á propuesta en tema de la Corte, por

el artículo 30 de la misma Ley que el go-
bierno nombra y q. entonses por necesidad
de propuesta de la Corte tres Jueces de
esta especie retirando uno para cada Depu-
tamento conforme á la Division de 13 de
Madrud de 328. y con exclusion de la capi-
tal y pueblos de Ciudadobed y etendi á
que se destinaria el otro, y finalmente
q. por el artículo 3.º de la Ley de 16 de
Diciembre de 1766. se declara que el nom-
bramiento de Jueces Leodes corresponde
al Gobierno á propuesta suya de la Corte
Superior y q. la Mitracacion del art.º 30.
de la Ley de 16 de Enero citada, debe solo en-
tenderse en falta de aquella, con prevencion
de estas disposiciones el Gobierno. avitò á la
Corte para la proposicion de suya dis-
poniendo á su Muidente la nota q. se acompa-
ña en copia con el numero 1.º

Almora porq. habiendose mandado de

des en la Corte en la creacion de aquel
part, el Gobierno por entonces en examen q.
puesse no se peticion por ahora, de las
circunstancias de los candidatos, furga de
su deber observar: 1.º Que por duda es de pre-
ferencia la provision de la judicatura del Dis-
tricto del centro & en esta Capital, que en el
caso de no haber mas Letrados con q. lle-
var los causas distantes no solo administran el
Departamento Oriental sino todo el Estado
conforme al art.º 32 de la Ley citada de 16
de Mayo: 2.º Que si hubiere mas Letrados
deben cubrir en segundo lugar el
Distrito del Departamento Occidental circun-
scribiendole el primero al Oriental q. q. esto
es muy conforme al interes publico y par-
ticular de la Poble y en el orden natu-
ral de su posicion y de la division legal del
Territorio, pues se deja vuca de un lado
insignificante que si se peticion pavora en se-

quando buge el Distrito del Departamento
Oriental, Anterior quedaria agregado al del
Departamento Occidental al de esta Ciudad,
Segun indica el Fiscal; mas el resultado,
en concepto del Gob. seria Muy Menor-
toso y perjudicial, pues tendríamos un
Distrito con las tres cuartas partes de la
poblacion y extension del Estado, segun su
Citadinitia, y otro con solo una quarta par-
te. Acumulacion que conseqüente en
aquel la mayor suma de negocios que
no podria ser de tanta grande aten-
zo y paralización en su despacho en oca-
siõ de q. formando un distrito en el Depar-
tamento seria mas regular y expedita
la administracion y los suenos, y queda-
rian distribidos bajo la base de una pro-
xima igualdad el beneficio y el garga-
men de la administracion: y para el
caso no debe obstar lo q. representa la

Municipalidad de Mapula según sea dada
 cuenta al Jefe Político en la corte de 17
 de Marzo p.º de que se acompaña copia
 bajo el n.º 2.º pues á los inconvenientes
 que ocasiona el Gobierno de adquisición de con-
 ventos en el Distrito judicial de esta capi-
 tal la aduición de aquel Departamento, se
 abundaria en aquellas Minus y se pone
 la Municipalidad de Mapula por remun-
 ración de gastos para detención de trances, ju-
 rados, mantenimien de pesos y gastos de Jus-
 ticia de aquel Departamento, que es mas
 honesto y equitativo lo suponga el mis-
 mo que breves gravitas el suivamente
 sobre esta Ciudad. 3.º Que si hubien Señores p.º
 cubri toda los distritos judiciales para
 consorcio por las mismas consideraciones
 se prohiben en tercer lugar el de Cartago
 á aquella parte del Departamento Principal

por la inconveniencia que resultaria á aquellas
Mulleres de tener en su seno á unas parci-
pas los pecados. Si finalmente obren el
Gobierno por de necesidad es preciso deliberar
si la expresion "aquella", con que finalizó
el artículo 2.º de la Ley citada de 16 de Abril
de 26 se refiere á la falta de honestidad
á la falta de Castidad, ó se fin deliberar en
el mismo con lo que deba hacer el Go-
bierno para llenar la vacante en la ad-
ministracion de justicia.

De su real cédula se expone todo á V. M.
Consideracion para la resolucion que esti-
méis por conveniente. S. M. Madrid 2.º de Mayo 1809.

F. C.

J. Bern. Cabrer

Misma Com. con fha. de abyea...
Acordada se descomponen...
en la Deposition del...
en el...
de la...
prohibido...
D. C. 1822

Don Juan Manuel
Don Juan Manuel

Don Juan Manuel

Se manda...
San Juan Abril 10 de 1822

Don Juan Manuel

A. Cost.

La Comision de Legislacion...
de la dificultad que se presenta a la Corte
de Just. para... las ternas que...

el Gobierno se exige para proveer los Jueces
de 1.ª Inst. es manifiesto que ni en el Poder
Legislativo ni en el Ejecutivo puede haber el
conocimiento que en la misma Corte y en las
instancias de las Juntas de 1.ª Inst. y de las Juntas
en que sean mas urgentes en razon de que
esta noticia, se adquiere en vista de los...
de causas civiles y criminales, y de la...
buena o mala que surgen las mismas, y...
los datos... a... del...
al... por... la...
abiendo... deben...
Jueces de... que la Ley designa, mas
que no... a la Corte Superior de...
ficia... designar cual...
con... en el... de...
para... de...
esta... queda... y...
para... de...
San Juan Abril 10 de 1822

Don Juan Manuel